



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 021-2005-ANCASH

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

VISTA: La solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Maya Espinoza para que se declare inejecutable la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete; y, **CONSIDERANDO: Primero: Primero:** Que, la Constitución Política del Estado preceptúa en sus artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, como principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia, entendiéndose por instancia a cada uno de los grados del proceso; siendo el caso, que corresponde referirse como primera instancia a la etapa comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se expide la correspondiente resolución final, y segunda instancia aquella que se constituye ante el superior jerárquico, en virtud del recurso de apelación, y que se encuentra comprendida desde que éste se admite, hasta su decisión mediante la respectiva resolución; **Segundo:** Que, conforme al ordenamiento administrativo nacional, a la nulidad no se le atribuye connotación de recurso impugnatorio, pues no funciona como institución procesal autónoma; al respecto el artículo once, numeral once punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la nulidad sólo puede formularse por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, Capítulo II de la mencionada ley, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, el mismo que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; excepto cuando se trata de órganos que constituyen instancia única; b) Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y c) Recurso de revisión, que es un medio impugnatorio excepcional que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; su empleo se ubica con posterioridad al de apelación, procede siempre y cuando las dos instancias anteriores hayan sido resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; **Tercero:** Que, del análisis de la precitada normatividad y de conformidad con el marco constitucional aplicable al caso, fluye que el recurso de apelación, en virtud del cual se ampara el derecho a la pluralidad de instancia (doble instancia), una vez que ha sido resuelto en segunda instancia, da por agotada la vía administrativa; **Cuarto:** Que en tal sentido, teniendo en cuenta que en primera instancia la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso al recurrente la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres días sin goce de haber; y al haberse interpuesto recurso de apelación la sanción fue revocada y reformada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa, acorde lo prevé el artículo doscientos dieciocho, numeral doscientos dieciocho punto dos literal b), de la Ley del

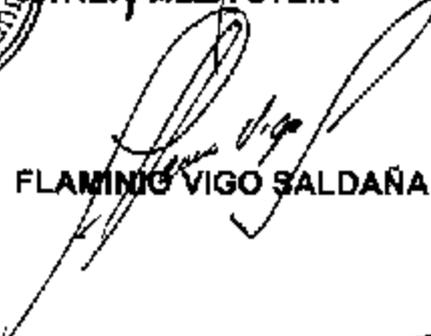
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 021-2005-ANCASH

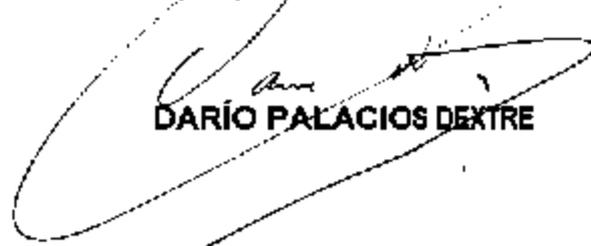
Procedimiento Administrativo General; siendo así, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición formulada; tanto mas que lo previsto en el artículo doscientos quince del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta de aplicación cuando se configura el ascenso en la carrera judicial en calidad de titular, lo cual no se presenta en el caso de autos al haber sido nombrado el magistrado recurrente como Juez Superior mediante Resolución número cuatrocientos cinco guión dos mil nueve guión CNM del veinte de agosto de dos mil nueve, con posterioridad a la resolución cuya inejecutabilidad solicita; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzales Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **improcedente** la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Maya Espinoza para que se declare inejecutable la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete; en mérito a la revocatoria en parte de la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial el diecisiete de enero de dos mil seis, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Distrito Judicial de Ancash; y los devolvieron conforme está ordenado. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General